

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-74/2015

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: GUILLERMO
ORNELAS GUTIÉRREZ Y JUAN
JOSÉ MORGAN LIZÁRRAGA

México, Distrito Federal, a cuatro de marzo de dos mil quince.

VISTOS para resolver, los autos del expediente SUP-REP-74/2015, relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por Morena, a fin de impugnar el acuerdo ACQyD-INE-33/2015 dictado el veintidós de febrero del año en curso, por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares dentro del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/MORENA/CG/29/PEF/73/2015 y,

R E S U L T A N D O S

PRIMERO.- Antecedentes.- De las constancias del expediente y de lo expuesto por el recurrente, se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. El ocho de febrero de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, escrito signado por el representante propietario del partido político Nacional MORENA, ante el Consejo General de ese instituto, mediante el cual interpuso denuncia de hechos que considera constituyen violaciones a la normativa electoral, solicitando el dictado de medidas cautelares.

Esencialmente, los hechos denunciados consisten en la difusión en radio y televisión, de promocionales que aluden a temas relacionados con la infraestructura, valores, educación, telecomunicaciones, turismo, programas sociales, salud y nuevo aeropuerto, es decir propaganda gubernamental, con el logotipo de "MOVER MÉXICO".

2. Auto de radicación. Mediante auto de ocho de febrero del presente año, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, entre otras cuestiones, tuvo por recibida la denuncia planteada y ordenó radicar la denuncia en cuestión bajo el expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/29/PEF/73/2015, dando inicio al procedimiento especial sancionador respectivo.

3. Acto impugnado. Mediante acuerdo ACQyD-INE-33/2015, de veintidós de febrero de dos mil quince, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral con relación a la solicitud de medidas cautelares, determinó no concederlas.

En lo que interesa, el acuerdo ACQyD-INE-33/2015 dictado el veintidós de febrero del año en curso, por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, es del tenor siguiente:

“ACUERDO

PRIMERO. *Se declara improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas respecto de la difusión de los siguientes promocionales:*

F	VERSIÓN
O	
R	
V	TESTIGO_NALGOBIERNODELAREPUBLICA_MOVER_A_MEXICO EDUCACIO_TV
R	
A	TESTIGO_NALGOBIERNODELAREPUBLICA_MOVER_A_MEXICO EDUCACIO_TV
R	
V	TESTIGO_NALGOBIERNODELAREPUBLICA_MOVER_A_MEXICO TELECOMU_TV
R	
A	TESTIGO_NALGOBIERNODELAREPUBLICAMOVER_A_MEXICO_ TELECOMU_RA

*De conformidad con los argumentos vertidos en el considerando **TERCERO.***

SEGUNDO. *Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que realice de inmediato las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.*

TERCERO. *En términos del considerando **CUARTO,** la presente resolución es impugnabile mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral”.*

De las constancias que obran en autos y, particularmente de la cédula de notificación respectiva, se desprende que el partido político inconforme fue notificado del acuerdo controvertido el veintitrés de febrero del año en curso.

SEGUNDO.- Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.-

1. Interposición del medio de defensa. Disconforme con el acuerdo precisado en el apartado que antecede, mediante escrito presentado el veinticuatro de febrero último, el partido político denominado MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

2. Remisión de expediente. En su oportunidad, el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral remitió el expediente integrado con motivo del recurso de revisión en comento.

TERCERO.- Trámite y sustanciación.-

1. Mediante proveído de veinticinco de febrero del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar el expediente **SUP-REP-74/2015**, con motivo del citado medio de impugnación, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. El acuerdo de mérito fue cumplimentado en la misma fecha, mediante oficio TEPJF-SGA-2236/15, suscrito por la Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones de esta Sala Superior.

3. En su oportunidad, el recurso de revisión al rubro indicado se radicó en la ponencia del Magistrado Instructor, se admitió a trámite; y, tomando en consideración que no se encontraba pendiente de desahogar prueba alguna ni diligencia que practicar, se declaró cerrada la instrucción a efecto de dejar el asunto en estado de dictar la sentencia correspondiente y,

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, mediante el cual se impugna el acuerdo ACQyD-INE-33/2015 dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, relativo a la solicitud de adopción de medidas cautelares formulada dentro del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/MORENA/CG/29/PEF/73/2015.

Lo anterior resulta acorde con lo dispuesto en el punto cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación 4/2014, de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, por el que se aprueban las reglas aplicables a los procedimientos especiales sancionadores competencia de la Sala Regional Especializada y sus impugnaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de octubre del dos mil catorce en donde se establece que la Sala Superior conocerá de los recursos de revisión contra el desechamiento de la queja o denuncia de un procedimiento especial sancionador, así como de cualquier otra determinación, como es la relativa a las medidas cautelares, tal como ocurre en el presente caso.

SEGUNDO.- Requisitos de procedencia.- Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, 45, 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, contiene el nombre, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello, la firma autógrafa del representante propietario acreditado; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. En la especie se cumple tal requisito, toda vez que el acto impugnado fue notificado al partido político

recurrente, el veintitrés de febrero de dos mil quince, según se desprende de la cédula de notificación que obra en autos; en tanto el correspondiente recurso se interpuso el inmediato día veinticuatro, es decir, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, previsto en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

3. Legitimación y personería. El recurso fue interpuesto por parte legítima, pues conforme al artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde interponerlo, entre otros, a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos.

En el caso, el medio de impugnación fue presentado por el partido político nacional denominado MORENA, por conducto de Horacio Duarte Olivares, quien tiene acreditado su carácter de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y cuya personería le es reconocida por la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado, lo que resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito bajo estudio.

4. Interés Jurídico. El recurrente acredita su interés jurídico en razón de que, el partido actor es quien formuló la denuncia primigenia que dio origen al acuerdo que ahora se impugna, por lo que tiene interés directo respecto de las actuaciones que se efectúen en el procedimiento instaurado.

5. Definitividad. Se satisface este requisito, toda vez que el partido recurrente controvierte un acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, contra la cual no está previsto un medio de defensa diverso mediante el cual pudiera ser revocado, anulado o modificado.

TERCERO.- Naturaleza de las medidas cautelares.- Las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias. Accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.

En tal sentido tienen como finalidad prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

Por consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares a la vez que constituyen un instrumento de otra resolución, también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se califica como ilícita.

Lo anterior, ha sido reconocido por el Pleno del máximo órgano jurisdiccional del país, a través del criterio contenido en la Jurisprudencia P./J.21/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Marzo de 1998, página 18, que es del tenor literal siguiente:

“MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.

Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional

en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia”.

Al respecto, conviene tener presente que el legislador previó la posibilidad de que se decreten medidas cautelares con efectos únicamente provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Además, de conformidad con la jurisprudencia transcrita, las medidas cautelares tienen como efecto restablecer el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso y,

b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama.

En tal sentido, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* –apariencia del buen derecho– unida al *periculum in mora* –temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final–.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.

Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de lo anteriormente expuesto, resulta inconcuso que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a)** Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.

- b)** Justificar el temor fundado de que ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.

c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.

d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

Consideraciones esenciales similares fueron sustentadas al resolverse los diversos expedientes SUP-REP-25/2014 y SUP-REP-51/2015.

Ahora bien, es inconcuso que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es la autoridad competente para el dictado de medidas cautelares entre otras, vinculadas con la difusión de propaganda política o político-electoral, en términos de los artículos 41, base III y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 162, párrafo 1, inciso e), 163, párrafo 1, 459, párrafo 1, inciso b), 468, párrafo 4 y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por consecuencia, le corresponde examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción denunciada, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la ley aplicable.

Razón por la cual, la autoridad competente también deberá ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, justificando la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida cautelar que se dicte o motivando las razones por las cuales aquélla se niegue. En consecuencia, en ambos casos deberá fundar y motivar si la conducta denunciada trasciende los límites del derecho o libertad que se considera violado y, si presumiblemente, se ubica o no en el ámbito de lo ilícito.

Sustenta lo anterior, la Jurisprudencia 26/2010, visible de fojas seiscientos trece a seiscientos catorce, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, del rubro y texto siguientes:

“RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR. De la interpretación sistemática de los artículos 52, 368, párrafo 8, y 365, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

advierte que, en el procedimiento especial sancionador, el órgano competente puede ordenar, como medida cautelar, la suspensión de la transmisión de propaganda política o electoral en radio y televisión, a fin de evitar la vulneración de los principios rectores en materia electoral; daños irreversibles que pudieran ocasionarse a los actores políticos y, en general, la afectación de bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente, para que sea dable, en su oportunidad, el cumplimiento efectivo e integral de la resolución que se pronuncie. Por ello, el órgano facultado, al proveer sobre dicha medida, deberá examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia; de igual forma, ponderará los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificará la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida; entre otros aspectos, tendrá que fundar y motivar si la difusión atinente trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, atendiendo desde luego, al contexto en que se produce, con el objeto de establecer la conveniencia jurídica de decretarla; elementos que indefectiblemente deben reflejarse en la resolución adoptada, a fin de cumplir con la debida fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe destacar que este criterio se sostuvo en esencia, en las ejecutorias emitidas por esta Sala Superior en los recursos de apelación registrados bajo las claves SUP-RAP-96/2013, SUP-RAP-170/2013, juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-14/2011 y en el recurso SUP-REP-21/2015.

CUARTO.- Estudio de fondo.- Del análisis del escrito del recurso que motivó la integración del presente expediente, se advierte que el partido político recurrente, medularmente

cuestiona la determinación de la autoridad responsable de negar la adopción y decretar las medidas cautelares solicitadas dentro del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/MORENA/CG/29/PEF/73/2015.

Así, su pretensión principal radica en que esta Sala Superior ordene la revocación del acuerdo recurrido y, en su lugar, declare la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, es decir, la intención del recurrente se traduce en que no se permita la difusión en radio y televisión de los promocionales denunciados con el logotipo o expresión de “MOVER MÉXICO”,

En las relatadas circunstancias, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si se debe permitir o no, la difusión en radio y televisión de los promocionales cuestionados con el logotipo o expresión de “MOVER MÉXICO”.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional, estima **infundados** los planteamientos expuestos en el apartado de agravios del escrito recursal, por las razones siguientes:

El recurrente aduce que si bien es cierto que el artículo 41, párrafo 2, Base III, apartado c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda la propaganda gubernamental deberá suspenderse desde el inicio de la campaña hasta la jornada electoral y que aún no da inicio la etapa de campañas electorales dentro del proceso electoral en curso, también lo es que en el citado artículo constitucional

está inmerso que la propaganda electoral no sea factor que influya o afecte indebidamente el proceso electoral.

De ahí que, a su decir es posible afirmar que además de la condición de temporalidad que se establece en el citado precepto constitucional, lo verdaderamente importante es su finalidad: evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato.

Que en el presente caso el logotipo “MOVER MÉXICO” puede generar en el electorado una percepción positiva y aceptación respecto de actos de un ente gubernamental, que a la postre, puede influir o incidir en las contiendas electorales, por lo que la autoridad responsable al emitir el acuerdo impugnado dejó de proteger los principios de imparcialidad y equidad, ello porque la exposición de la promoción del Poder Ejecutivo Federal causa condiciones de ventaja para sí o para el Partido Revolucionario Institucional en detrimento del resto de los posibles candidatos o partidos políticos.

Por lo anterior, contrariamente a lo expuesto por la autoridad responsable la utilización del citado logotipo “MOVER MÉXICO” pone en riesgo los bienes jurídicos tutelados por los artículos 41 y 134, de la Norma Fundamental Federal, de ahí que de no suspenderse la utilización del mismo se estarían ocasionando daños irreparables, generando inequidad en perjuicio de “MORENA” por ser un partido de nueva creación.

Ahora bien, dada la íntima relación que guardan entre sí los planteamientos anteriores, éstos serán analizados de manera conjunta sin que tal circunstancia genere agravio alguno al demandante, lo anterior conforme al criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2000, visible a foja ciento veinticinco de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”

Ahora bien, lo **infundado** de tales planteamientos deriva de que a partir del análisis del caso concreto bajo la apariencia del buen derecho, se considera que el logotipo utilizado en los promocionales denunciados “MOVER MÉXICO” que se difunden en radio y televisión no contraviene disposición constitucional o legal alguna, pues éstos como lo reconoce el recurrente aluden a temas relacionados con la **infraestructura**, valores, **educación**, **telecomunicaciones**, turismo, programas sociales, salud y se desarrolla el Ejecutivo Federal.

Por otra parte, del análisis del acuerdo reclamado así como de las constancias que obran en el sumario, a la luz de la apariencia del buen derecho, permiten advertir a esta Sala Superior que la utilización de la frase-logotipo en la

implementación de los citados programas gubernamentales, por sí mismos no vulneran los principios de equidad o imparcialidad en la contienda, previstos en los artículos 41 y 134 de la Constitución Federal.

En efecto, la frase-logotipo "*MOVER MÉXICO*", que se inserta en los promocionales denunciados no contiene elemento alguno (visual o auditivo) del que se desprenda promoción personalizada de funcionario o persona alguna; es decir, no se advierten elementos o datos para considerar que con éstos, se invite al voto, se pretenda influir en las preferencias electorales a favor o en contra de algún precandidato, candidato o partido político, o se esté realizando promoción personalizada de algún servidor público, que incida en la materia electoral.

Asimismo, esta Sala Superior destaca que a la fecha en que se emite la presente sentencia, de acuerdo con las constancias que actualmente obran en el expediente, se está desarrollando fuera del ámbito de restricción atinente, es decir, durante las campañas electorales y hasta la celebración de la jornada electoral atinente, criterio sostenido al resolver el juicio de revisión constitucional electoral 210/2010.

De todo lo anterior se colige que la utilización de la frase-logotipo "*MOVER MÉXICO*" utilizada en los promocionales denunciados, en apariencia del buen derecho, no entraña elementos que pudieran poner en riesgo los bienes jurídicos tutelados por los artículos 41 y 134 de la Constitución Federal al no constituir promoción personalizada ni propaganda en pro

o en contra de algún partido, precandidato o candidato; máxime que forma parte del manual de identidad gráfica del Gobierno Federal, así como de las actividades inherentes a éste, y se está desarrollando dentro de los límites establecidos (fuera de la etapa que transcurre entre la campaña y la jornada electoral).

Por ello, se estima que la utilización de la frase-logotipo "MOVER MÉXICO", es susceptible de proseguir en los términos implementados por las diversas instancias del Gobierno Federal. Sobre esto último, conviene recalcar que si la utilización de dicha frase-logotipo se desarrollase entre la campaña electoral y la jornada comicial atinente, el estudio sería distinto dada la prohibición constitucional antes apuntada y la interpretación que sobre el punto ha llevado a cabo este órgano jurisdiccional electoral federal.

Por tanto, en un análisis realizado bajo la apariencia del buen Derecho, y una vez analizadas las constancias que obran en el sumario, este órgano colegiado concluye que no se surten los extremos necesarios para otorgar la medida cautelar solicitada por el partido político denominado MORENA.

De igual forma, carece de sustento lógico-jurídico el planteamiento del partido político recurrente en el sentido de que, por ser un ente de nueva creación la difusión de los promocionales con el logotipo "MOVER MÉXICO" le genera una profunda inequidad, porque él no tiene como promocionarse.

Ello es así, porque conforme a la pretensión del accionante, lo que debe determinarse en el presente asunto, se constriñe a dilucidar sí como lo aduce, con la difusión de los promocionales denunciados se vulnera o no la normativa constitucional y legal que señala, de ahí la irrelevancia de tal planteamiento.

Aunado a lo anterior, como quedó precisado anteriormente, la difusión de los programas del Gobierno Federal, en principio, no implica la promoción de candidato o partido político alguno.

En lo conducente, consideraciones similares fueron sustentadas por este órgano jurisdiccional federal electoral al resolverse el expediente SUP-REP-51/2015.

Finalmente, conviene precisar que la presente determinación no prejuzga sobre el pronunciamiento de fondo al respecto, caso en el que se podría contar con otros elementos que modificarían la determinación que sobre la medida cautelar se emite en el presente fallo.

En consecuencia, ante lo **infundado** de los motivos de inconformidad bajo estudio, lo procedente es **confirmar** el acuerdo controvertido.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo ACQyD-INE-33/2015 dictado el veintidós de febrero del año en curso, por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares dentro del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/MORENA/CG/29/PEF/73/2015.

Notifíquese personalmente al recurrente en el domicilio que señaló en su escrito inicial; por **correo electrónico** a la autoridad responsable y a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 9, párrafo 4, 26, 27, 28, 29, 48 y 110 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO